

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS MERCADO
ANTONETTY

Recurrente

KLCE201801425

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D LA2010G0495

Sobre:
Art. 5.15

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Luis Mercado Antonetty (en adelante “petitionario” o “señor Mercado”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante “TPI”), denegó su solicitud de revisión de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Examinados los escritos presentados, así como los autos originales del TPI y el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 20 de septiembre de 2010, el TPI sentenció al señor Mercado por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c, entre otros delitos. Posteriormente, el 15 de agosto de 2018, el señor Mercado presentó una *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia bajo al amparo [sic] de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal*. Específicamente, solicitó al TPI que le eximiera del cumplimiento de la sentencia correspondiente al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, por entender que dicha disposición es inconstitucional. Examinada

la petición del señor Mercado, el 21 de agosto de 2018, notificada el 22 de agosto de 2018, el TPI emitió una *Resolución* declarándola No Ha Lugar.

Inconforme con dicha determinación, el señor Mercado acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el que reitera los mismos argumentos esbozados ante el TPI. Concretamente, el señor Mercado alega que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, es inconstitucional. Ordenamos la elevación de los autos originales del TPI y dimos término para expresarse a la Oficina del Procurador General. Con el beneficio de su comparecencia, disponemos.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, *supra*; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido

del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

De otra parte, la Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a una persona que ha sido sentenciada, ya sea porque hizo alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público o porque fue hallada culpable luego de la celebración de un juicio en su fondo, impugnar su convicción colateralmente. Véase, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 949 (2010). Esta Regla autoriza a presentar en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando ya la misma es final y firme, una moción que puede dejar sin efecto el dictamen y excarcelar a la persona, ordenar nuevo juicio, o modificar la aludida sentencia. D. Nevárez Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Inst. Desarrollo del Derecho, 8va ed., 2007, pág. 221. Véase, además, Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015).

Sin embargo, el reclamo al derecho a la libertad dependerá de la validez de alguno de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia excede la pena prescrita por ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por

cualquier motivo. Nevárez Muñiz, *op cit.*, pág. 221. Véase, además, Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612, 614 (1990).

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito

(a) Quienes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. [...].

A pesar de la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1, *supra*, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*; Pueblo v. Ruiz Torres, *supra*. Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 DPR 557 (2000).

Hemos estudiado detenidamente los planteamientos formulados por el señor Mercado, así como la postura de la Oficina del Procurador General. Sin embargo, en el ejercicio de nuestro

poder discrecional y a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, declinamos intervenir con la determinación recurrida. Por tanto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones